

ORDENANZA N° 125 -HCDCDLP-2012
PIROTECNIA CERO

Ciudad de La Punta, 21 de diciembre de 2012

VISTO:

Las Ordenanzas N° 09-HCDCDLP-2008, y N° 092-HCDCDLP-2011, y;

CONSIDERANDO:

Que la aproximación de las tradicionales celebraciones de fin de año produce un auge en el consumo de artificios de pirotecnia;

Que existen numerosos antecedentes de accidentes provocados por pirotecnia de manufactura clandestina, como así también los producidos por las deficientes condiciones de depósito, acopio y uso de pirotecnia de venta libre;

Que estos elementos son manipulados por lo general por niños pequeños, y sin el debido control de los adultos;

Que resulta menester dado la naturaleza de los elementos bajo control, extremar los recaudos y controles, fundamentalmente en cuanto a su destino y utilización final;

Que por razones de seguridad, control y determinación de adecuadas medidas de fiscalización, resulta aconsejable adoptar un sistema que permita regular la tenencia; fabricación; comercialización; acopio; depósito, venta al público (mayorista y minorista), y uso particular de pirotecnia;

Que esta comprobado que el estallido de los artefactos de pirotecnia produce altos decibeles que afectan no solo la audición del ser humano, sino también la de las mascotas;

Que significan un riesgo para la vegetación, ya que pueden dar origen a focos de incendio;

Que es de vital importancia garantizar la integridad física de los habitantes de nuestra ciudad y preservar el medio ambiente;

Por ello y en uso de sus atribuciones:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LA PUNTA
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

ART. 1º.- Deróguese la Resolución N ° 15-MdLP-2005, el artículo 23 de la Ordenanza N° 092 – HCDCDLP -2011, y toda norma que se oponga a la presente.

ORDENANZA N°

**-HCDCDLP-2012
PIROTECNIA CERO**

ART. 2º.- Prohibase, en el ámbito de la ciudad de La Punta, la tenencia, fabricación; comercialización; acopio; depósito; venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular, de todo tipo de elemento de pirotecnia, tanto los de venta libre, como los de venta controlada por el RENAR.

ART. 3º.- A los efectos de las disposiciones de la presente Ordenanza se entenderá por artículos pirotécnicos:

- a) Todos aquellos susceptibles de producir estruendo o efectos fumígenos o luminosos, elaborados con explosivos o sustancias similares.
- b) Los destinados a producir efectos mecánicos, visuales o auditivos mediante detonación, deflagración, combustión o explosión.
- c) Aquellos de proyección cuyo efecto secundario produzca explosión o detonación.
- d) Cualquiera en los que se utilice compuestos químicos o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes.
- e) Cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos

ART. 4º.- Las empresas que tuvieran a su cargo el emplazamiento y detonación de fuegos artificiales en espectáculos autorizados, darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N° 20.429 y disposiciones complementarias de Pólvoras, Explosivos y Afines. Asimismo deberán presentar nota mediante la cual individualice a la/s persona/s responsable/s, ante eventual daño que pudiera causar el uso de la pirotecnia en los eventos.

ART. 5º.- La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales, deberá contar previamente con autorización, mediante resolución fundada, con una antelación no menor a cinco (5) días a la fecha de realización del evento, de la Dirección de Fabricaciones Militares y del Cuartel II de la División Bomberos de la Policía de la Provincia, con sede en esta ciudad. A los efectos de cumplimentar lo expresado, el municipio podrá exigir la observancia de requisitos tales como el seguro obligatorio de espectadores, plan de contingencias elaborado por bomberos, y todo aquello que sea conducente de acuerdo a la normativa vigente.-

ART. 6º.- Los elementos, productos y artificios pirotécnicos o de cohetería de iluminación, señalamiento, salvataje o alarma, para fines agrícolas, y los utilizados por las Fuerzas Armadas y de seguridad, se emplearán en los lugares y circunstancias para los que han sido diseñados y de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes.

ART. 7º.- El o los propietarios de comercios o particulares que no cumplan con lo establecido en la presente ordenanza, serán sancionados de la siguiente manera:

- 1ª Infracción: multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) UMM
- 2ª Infracción: multa de SETECIENTOS CINCUENTA (750) UMM y clausura del establecimiento por Quince (15) días.-
- 3ª Infracción: multa de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) UMM y clausura definitiva del local

ORDENANZA N°

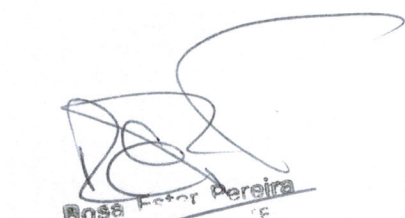
-HCDCDLP-2012
PIROTECNIA CERO

Todas las infracciones darán lugar al decomiso de la mercadería pirotécnica existente en el lugar.

ART. 8°.- Podrá solicitarse el auxilio o suscribirse convenios con la Policía de la Provincia y Bomberos de la Policía y Voluntarios, para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes.

ART. 9°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia en los términos del art. 70° de la Ley Provincial N° 0349 - 2004.-

ART. 10°.- Regístrese, publíquese, comuníquese a la autoridad Policial con Jurisdicción en la Ciudad de La Punta y archívese.-



Rosé Fator Pereira
Vicepresidente del Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de La Punta



Concejal
Asrieto Mario Rosa



CALDERON LUIS GUSTAVO
Presidente del Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de La Punta



CONCEJAL
VANINA ROSALES



Carlos Eduardo Sosa
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de La Punta